

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 07 de
enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000107254, el Informe de Instrucción N° 372-2021-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 3303-2021-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto de la estación de servicios operada por el señor **RAMON MAYTA HECTOR JUSTO**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10200357600.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21 de julio de 2020, se realizó una fiscalización al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 169.300 Caserío Miraflores - Aguaytia, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, operado por el señor RAMON MAYTA HECTOR JUSTO (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 62957-050-300617, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Con fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó el Oficio N° 417-2020-OS/OR UCAYALI al administrado, mediante el cual se le trasladó los hechos constatados en la fiscalización.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 372-2021-OS/OR UCAYALI de fecha 4 de abril de 2021, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El agente supervisado RAMON MAYTA HECTOR JUSTO, no registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11813915983, 11812224659 y 11813955571 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente los productos gasolina 90 (2000), diésel B5 (2000) y diésel B5 (2000), respectivamente. Dichos productos fueron despachados el 04 de julio de 2020, 29 de junio de 2020 y 04 de julio de 2020, respectivamente; sin embargo, el agente supervisado recién registró el cierre de las ordenes de pedido el día 21 de julio de 2020.	Artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.	No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto. Numeral 4.7.7 Sanciones aplicables: Multa de hasta 50 UIT STA, CI

- 1.4. Mediante Oficio N° 315-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 8 de abril de 2021¹, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 7412-2021-OS/OR UCAYALI notificado el 28 de diciembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3303-2021-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el administrado al haberse verificado que en el establecimiento que opera, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD.
- 2.2. El artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 2.3. En el mismo sentido, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”*.
- 2.4. Asimismo, el artículo 3° de la misma norma señala que el *“Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los*

¹ Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Oficio N° 315-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 8 de abril de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda”.

- 2.5. De otro lado, el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberá cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agente, según corresponda”.*
- 2.6. De acuerdo a lo expuesto, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se ha verificado que el administrado, no registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11813915983, 11812224659 y 11813955571, el mismo día de haber recibido físicamente el producto, toda vez que:

- La orden de pedido N° 11812224659 fue despachada en planta de venta de Petroperú Pucallpa el 29 de junio del 2020 y según el registro GPS de la unidad que trasporto el combustible dicho vehículo se trasladó directo al establecimiento llegando el mismo día y siendo cerrado dicha orden de pedido recién el 21 de julio del 2020.
- Las órdenes de pedido N° 11813915983 y 11813955571 fueron despachadas en planta de venta de Petroperú Pucallpa el 04 de julio del 2020 y según el registro GPS de la unidad que transportó el combustible dicho vehículo se trasladó directo al establecimiento llegando el mismo día y siendo cerradas dichas ordenes de pedido recién el 21 de julio del 2020.

Código de autorización	Cantidad (galones)	Vehículo de transporte	Fecha de despacho	Fecha de cierre	Factura
11812224659	2000	C1Z-995	29/06/2020	21/07/2020	FE30-0152916
11813915983	2000	A1J-831	4/07/2020	21/07/2020	FE30-0153472
11813955571	2000	A1J-831	4/07/2020	21/07/2020	FE30-0153471

- 2.7. De conformidad a lo anterior, se advierte que el señor RAMON MAYTA HECTOR JUSTO incumplió lo dispuesto en el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.
- 2.8. Sobre lo expuesto, el administrado no ha formulado contradicción sobre la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la misma. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 2.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR UCAYALI

- 3.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2021-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El agente supervisado RAMON MAYTA HECTOR JUSTO, no registró el cierre de las ordenes de pedido N° 11813915983, 11812224659 y 11813955571 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto gasolina 90 (2000), diésel B5 (2000) y diésel B5 (2000), respectivamente. Dichos productos fueron despachados el 04 de julio de 2020, 29 de junio de 2020 y 04 de julio de 2020, respectivamente; sin embargo, el agente supervisado recién registró el cierre de las ordenes de pedido el día 21 de julio de 2020.	Artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD	No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto. 4.7.7	Hasta 50 UIT STA, CI

Determinación de la sanción propuesta

- 3.2. Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

M : Multa Base.

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.

- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)².
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
N° de agentes fiscalizados/ ^a	713
N° de agentes/ ^b	31 773
Probabilidad de detección/ ^c	2,2%

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019.

b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Resultado de la aplicación de la metodología

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico de los siguientes dos escenarios de incumplimiento: i) no cerrar dos órdenes de pedidos a la fecha de la fiscalización y ii) cerrar una orden de pedido un día después de haber recibido la descarga.

² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

En ambos casos, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico para cada escenario e incumplimiento:

3.3. Estimación del beneficio económico de cerrar tres (3) OP después de recibir de la descarga

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de tres (03) OP después de haber recibido el producto, así como del Costo Evitado por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que (03) OP permaneció sin cerrar.

A continuación, se muestra el detalle Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

Cuadro N° 2: Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP) después de realizada la descarga

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas	Monto de CE (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	3	25.09

Nota:

(1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.

(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro N° 3: Costo evitado por no supervisar el cierre de las (OP)

Orden de pedido N° 11813915983 despachada el 04/07/2020 y cerrada el 21/07/2020

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	17	255.60

Orden de pedido N° 11812224659 despachada el 29/06/2020 y cerrada el 21/07/2020

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	22	330.77

Orden de pedido N° 11813955571 despachada el 04/07/2020 y cerrada el 21/07/2020

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	17	255.60

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR UCAYALI

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

El costo evitado (CE) por no supervisar el cierre de las ordenes de pedido es de (330.77 soles) que corresponde al costo evitado por no supervisar que las ordenes de pedido se cierren oportunamente.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa de 2.6944 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Determinación de la multa por Costo Postergado

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _ B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado (S/)
Por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)	25.09	130.22	126.57	24.39	1.06%	Julio 2020	Julio 2020	0.567	24.53
Cumplimiento fuera de fecha									24.39
Fecha de cumplimiento postergado									Julio 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.15
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.10
Fecha de cálculo de la multa									Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									16
Tasa COK promedio sector (mensual)									1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									0.12
Factor B de la infracción en UIT									0.00
Factor αD de la infracción en UIT									0.00
Probabilidad de detección									0.02
Factores atenuantes y agravantes									1.00
Multa en UIT									0.0014
Multa en Soles									6.03

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Cuadro N° 5: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
-------------	--------------	------------	---	------------------------------------	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 43-2022-OS/OR UCAYALI

No cerró 03 OP SCOP		330.77	130.22	126.57	321.50
Fecha de la infracción (3)					Julio 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					321.50
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					225.05
Fecha de cálculo de la multa					Setiembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					14
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					260.69
Factor B de la infracción en UIT					0.06
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.02
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					2.693
Multa en Soles					11,849.60

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa que corresponde aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD	2.69
Total Multa	2.69

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD ; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – SANCIONAR al señor **RAMON MAYTA HECTOR JUSTO** con una multa de dos con sesenta y nueve centésimas (2.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200010725401

Artículo 2º. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al señor **RAMON MAYTA HECTOR JUSTO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin